

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-26-0118-2017, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0281 del 22 de junio del año 2017, por medio del cual se impuso medida preventiva, tal como se describe a continuación:

PRIMERO. IMPONER a los señores JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO, identificado con C.C. N° 78.114.686; CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA, identificado con C.C. N° 1.066.519.999; JOSÉ LUIS SILGADO ORTIZ, identificado con C.C. N° 1.133.719.659; ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.038.812.885; PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 6.884.827. La medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES relacionadas con la explotación de oro aluvión a cielo abierto sobre el cauce de una quebrada (sin nombre) por no contar con licencia ambiental, efectuar remoción del suelo, de cobertura vegetal y vegetación arbórea, captar aguas superficiales sin tener concesión de aguas, alterar la función de conservación y protección del área de retiro de la quebrada (sin nombre), realizar descarga de aguas residuales industriales sin el respectivo permiso, a la altura de la vereda Juradó, del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, hasta tanto se obtenga los permisos correspondientes, en el sitio localizado en las siguientes coordenadas geográficas:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minuto s	Segund os	Grado s	Minutos	Segundos
Sitio muestreo 1	7	30	55.6	76	34	44.2
Sitio muestreo 2	7	30	56.1	76	34	45
Punto 1	7	30	57.9	76	34	44.1
Punto 2	7	30	57.3	76	34	43.6
Punto 3	7	30	55	76	34	44.8

(...)

Segundo: El acto administrativo fue notificado por aviso N° 200-03-05-01-0061-2018, a los señores **JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **78.114.686**; **CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.066.519.999**; **JOSÉ LUIS SILGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.133.719.659**; **ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ**, identificado con

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

cédula de ciudadanía Nro. **1.038.812.885**; **PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **6.884.827**. con fecha de fijación del 23 de julio de 2018 y desfijado el 30 de julio de 2018. Surtiendo efecto el 01 de agosto de 2018.

Tercero: Posteriormente se emitió el Auto N° 200-03-50-04-0282 del 22 de junio del año 2017, por medio del cual se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental, tal como se describe a continuación:

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores *JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO*, identificado con C.C. N° 78.114.686; *CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA*, identificado con C.C. N° 1.066.519.999; *JOSÉ LUIS SILGADO ORTIZ*, identificado con C.C. N° 1.133.719.659; *ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ*, identificado con C.C. N° 1.038.812.885; *PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ*, identificado con C.C. N° 6.884.827, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Agua, Suelo, Aire y Flora, a la altura de la Vereda Juradó, del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia...

Cuarto: El acto administrativo fue notificado por aviso N° 200-03-50-01-0062-2018, a los señores **JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **78.114.686**; **CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.066.519.999**; **JOSÉ LUIS SILGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.133.719.659**; **ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.038.812.885**; **PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **6.884.827**. con fecha de fijación del 23 de julio de 2018 y desfijado el 30 de julio de 2018. Surtiendo efecto el 01 de agosto de 2018

Quinto: En cumplimiento del Artículo 24 de la ley 1333-2009, se profirió el Auto N° 200-03-50-05-0033 del 12 de febrero del año 2019, por medio del cual se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

PRIMERO. Formular contra los señores *JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO*, identificado con C.C. N° 78.114.686; *CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA*, identificado con C.C. N° 1.066.519.999; *JOSÉ LUIS SILGADO ORTIZ*, identificado con C.C. N° 1.133.719.659; *ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ*, identificado con C.C. N° 1.038.812.885; *PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ*, identificado con C.C. N° 6.884.827, el siguiente pliego de cargos:

Cargo primero. Adelantar actividades mineras de explotación de oro aluvi6n a cielo abierto en un 6rea estimada de 1,23 Hect6reas, sobre el cauce de una fuente h6drica (quebrada sin nombre) a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 30' 55.6", Longitud Oeste 76° 34' 44.2", Latitud Norte 7° 30' 56.1", Longitud Oeste 76° 34' 45", Latitud Norte 7° 30' 57.9", Longitud Oeste 76° 34' 44.1", Latitud Norte 7° 30' 57.3" Longitud Oeste 76° 34' 43.6" y Latitud Norte 7° 30' 55" Longitud Oeste 76° 34' 44.8", en la vereda Juradó, en jurisdicci6n del municipio de Chigorod6, Departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, tal como se constat6 el 03 de mayo de 2017, mediante visita de inspecci6n ocular realizada por personal de la Subdirecci6n de gesti6n y Administraci6n Ambiental de CORPOURAB6, cuyo resultado se deja contenido en los informes t6cnicos Nros. 0595 del 03 de mayo de 2017 y 0775 del 26 de mayo de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los art6culos 179, 185 del Decreto 2811 de 1974; 49, 50 de la Ley 99 de 1993; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 Nral 1 literal c, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 del Decreto 6nico Reglamentario 1076 de 2015.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Cargo segundo. Verter aguas residuales industriales como productos del proceso del lavado del material removido, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 30' 55.6", Longitud Oeste 76° 34' 44.2", Latitud Norte 7° 30' 56.1", Longitud Oeste 76° 34' 45", Latitud Norte 7° 30' 57.9", Longitud Oeste 76° 34' 44.1", Latitud Norte 7° 30' 57.3" Longitud Oeste 76° 34' 43.6" y Latitud Norte 7° 30' 55" Longitud Oeste 76° 34' 44.8", en la vereda Juradó, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, tal como se constató el 03 de mayo de 2017, mediante visita de inspección ocular realizada por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ, cuyo resultado se deja contenido en los informes técnicos Nros. 0595 del 03 de mayo de 2017 y 0775 del 26 de mayo de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 132, 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 Nral 2, 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Cargo tercero. Alterar la función de conservación y de protección del área de retiro de la fuente hídrica (quebrada sin nombre), como consecuencia de realizar remoción de cobertura vegetal y arbórea, para la ejecución de actividades de explotación minera a cielo abierto a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 30' 55.6", Longitud Oeste 76° 34' 44.2", Latitud Norte 7° 30' 56.1", Longitud Oeste 76° 34' 45", Latitud Norte 7° 30' 57.9", Longitud Oeste 76° 34' 44.1", Latitud Norte 7° 30' 57.3" Longitud Oeste 76° 34' 43.6" y Latitud Norte 7° 30' 55" Longitud Oeste 76° 34' 44.8", en la vereda Juradó, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, tal como se constató el 03 de mayo de 2017, mediante visita de inspección ocular realizada por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ, cuyo resultado se deja contenido en los informes técnicos Nros. 0595 del 03 de mayo de 2017 y 0775 del 26 de mayo de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 83 literal d del Decreto 2811 de 1974.

Cargo cuarto. Utilizar mercurio en el proceso de lavado del material removido excediendo el límite máximo permisible en 0,004 y 0,0212 mgHg/L, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 30' 55.6", Longitud Oeste 76° 34' 44.2", Latitud Norte 7° 30' 56.1", Longitud Oeste 76° 34' 45", en la vereda Juradó, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, tal como se constató el 03 de mayo de 2017, mediante visita de inspección ocular realizada por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ, cuyo resultado se deja contenido en los informes técnicos Nros. 0595 del 03 de mayo de 2017 y 0775 del 26 de mayo de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 10 de la Resolución 0631 del 07 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 3 párrafo 2 de la Ley 1958 expedida por el Congreso de la Republica, artículo 4 de la Resolución 565 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e incumplimiento a lo dispuesto mediante Circular Externa 100-05-001-02-0040-2017 del 04 de octubre de 2017, expedida por CORPOURABÁ.

Cargo quinto. Captar aguas superficiales para uso industrial de una fuente hídrica (quebrada sin nombre) sin la respectiva concesión, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 30' 55.6", Longitud Oeste 76° 34' 44.2", Latitud Norte 7° 30' 56.1", Longitud Oeste 76° 34' 45", Latitud Norte 7° 30' 57.9", Longitud Oeste 76° 34' 44.1", Latitud Norte 7° 30' 57.3" Longitud Oeste 76° 34' 43.6" y Latitud Norte 7° 30' 55" Longitud Oeste 76° 34' 44.8", en la vereda Juradó, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, tal como se constató el 03 de mayo de 2017, mediante visita de inspección ocular realizada por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ, cuyo resultado se deja contenido en los informes técnicos Nros. 0595 del 03 de mayo de 2017 y 0775 del 26 de mayo de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.2.7.1 literal f del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

(...)

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Sexto: El acto administrativo fue notificado por aviso en la cartelera pública de la Corporación, tal como quedó me muestra a continuación:

- Notificación por aviso N° 200-03-05-01-0019-2019, a los **CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.066.519.999**; **ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.038.812.885**; **PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **6.884.827**, con fecha de fijación del 21 de agosto de 2019 y desfijado el 28 de agosto de 2019, surtiendo efecto el 29 de agosto de 2019.
- Notificación por aviso N° 200-06-01-01-3993-2019 a los señores **JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **78.114.686** y **JOSÉ LUIS SILGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.133.719.659**, con fecha de fijación del 01 de octubre de 2019 y desfijado el 08 de octubre de 2019, surtiendo efecto el 09 de octubre de 2019.

Séptimo: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que no fue utilizada por ninguno de los investigados.

Octavo: A través del Auto N° 200-03-50-03-0335 del 16 de octubre de 2020, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las diligencias enunciadas en el precitado acto administrativo.

Noveno: Acto administrativo notificado por aviso a los señores **JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **78.114.686**; **CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.066.519.999**; **JOSÉ LUIS SILGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.133.719.659**; **ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.038.812.885**; **PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **6.884.827**, con fecha de fijación del 21 de septiembre de 2020 y desfijado el 28 de septiembre de 2020. Surtiendo efecto el 29 de septiembre de 2020.

Decimo: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0247 del 09 de febrero del año 2021, el cual dispone:

Desarrollo Concepto Técnico

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

En atención a solicitud del área de jurídica para evaluación al incumplimiento administrativo ambiental dentro del periodo probatorio del trámite sancionatorio aperturado mediante Auto N° 200-03-50-03-0335 del 16 de octubre de 2020, consignado en el expediente N° 200-16-51-26-0118-2017, se procede a evaluar cada aspecto.

Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que respecto a los informes técnicos radicado N° 0595 del 03 de mayo de 2017 y 0775 del 26 de mayo de 2017, en los cuales se concluye que los señores Javier Enrique Sierra Dorado, identificado con C.C 78.114.686, Cesar Augusto Yepes, Sierra, identificado con C.C 1.066.519.999, José Luis Silgado Ortiz, identificado con C.C 1.133.719.659, Onassis Enrique Peñaranda Sanchez, identificado con C.C 1.038.812.885, Pedro Manuel Osorio Sanchez, identificado con C.C 6.884.827 realizaron actividades relacionadas con la explotación de oro de aluvión a cielo abierto sobre el cauce de una quebrada sin nombre presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179,185 del Decreto 2811 de 1974; 49, 50 de la ley 99 de 1993; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 Numeral 1 literal C, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015; Verter aguas residuales industriales como producto del proceso de lavado del material removido presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 132,145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 Numeral 2, 2.2.3.3.5.1, del Decreto único reglamentario 1076 de 2015; alterar la función de conservación y de protección del área de retiro de la fuente hídrica sin nombre, como consecuencia de realizar remoción de cobertura vegetal y arbórea, para la ejecución de explotación minera a cielo abierto presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 83 literal D del Decreto 2811 de 1974; utilizar mercurio en el proceso de lavado del material removido excediendo el límite máximo permisible, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 10 de la Resolución 631 de 2015, numeral 3 parágrafo 2 de la Ley 1958 expedida por el Congreso de la república, artículo 4 de la resolución 565 de 2016, expedida por el MADS e incumpliendo lo dispuesto mediante la circular externa 100-05-01-02-0040-2017 del 04 de octubre de 2017, expedida por CORPOURABA; captar aguas superficiales para uso industrial de una fuente hídrica sin nombre, sin la respectiva concesión

Con base al manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", se procede entonces a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar el desarrollo de la actividad de explotación minera ilegal de oro a cielo abierto sin contar con los respectivos permisos ambientales.

➤ **Determinación de la afectación ambiental**

Dentro de los bienes de protección se encuentra que, por el incumplimiento administrativo Ambiental, se generó impacto ambiental por la alteración de la dinámica natural de la corriente hídrica intervenida, alteración de la calidad del agua de la corriente hídrica, alteración de las capas superficiales-primeros horizontes del suelo, aumento del riesgo de fenómenos erosivos, generación de ruido, alteración de las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos, desplazamiento de especies de fauna por generación de ruido y vibraciones, alteración de comunidades hidrobiológicas, disminución de la oferta de recursos hidrobiológicos, conflictos socioambientales por uso del suelo, aumento de la densidad poblacional, por la llegada de personas a desarrollar la actividad ilícita y alteración del paisaje.

Tabla 1. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados

RECURSO	ACTIVIDAD	IMPACTO
Agua	Intervención de las riberas	Alteración de la dinámica natural del río
	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Alteración de la calidad del agua de la quebrada
	Disposición de residuos sólidos: envases, empaques de productos	
	Construcción de diques	
Suelo	Construcción de diques	

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

	Transporte de material	Alteración de las capas superficiales – primeros horizontes del suelo Aumento del riesgo de fenómenos erosivos
	Uso de maquinaria y equipos	Generación de ruido
Fauna	Extracción y remoción de material	Alteración de las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos
	Uso de maquinaria	Desplazamiento de especies de fauna por generación de ruido y vibraciones
	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material y uso de sustancias químicas peligrosas	Alteración de las comunidades hidrobiológicas
Aspecto socioeconómico	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Disminución de la oferta de recursos hidrobiológicos
	Ocupación del terreno	Conflictos socio ambientales por uso del suelo Aumento de la densidad poblacional, por la llegada de personas a desarrollar la actividad ilícita.
Paisaje	Socavación y extracción de material	Alteración del paisaje

Una vez identificada la afectación ambiental presentada en los bienes de protección, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante lo establecido por la metodología que los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

La valoración de importancia de afectación ambiental, se estimó teniendo como referencia la siguiente tabla de identificación y ponderación de atributos:

- **Valoración de la importancia de la afectación**

Tabla 2. Valoración de la importancia de la afectación.

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
INTENSIDAD (IN)				Los presuntos infractores realizaban actividades mineras sin contar con los permisos de ley, pese a esto para el desarrollo de la misma, utilizaban maquina excavadoras que afectan los recursos agua, suelo, flora y fauna.
Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

1	4	8	12	
EXTENSION (EX)				
Ponderación: Área de la afectación				La actividad minera ilegal se ejercía en un área de 1,23 ha
< 1 ha.	1 – 5 ha.	> 5 ha.		
1	4	12		
PERSISTENCIA (PE)				
Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción				Por el tamaño del frente minero y las características del cuerpo de agua, caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada se recuperaría parcialmente en cuatro años (4) años.
Ponderación: Duración del efecto				
< 6 meses	6 meses – 5 años	> 5 años		
1	3	5		
REVERSIBILIDAD (RV)				
Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				Por el tamaño del frente minero y las características del cuerpo de agua, caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada se recuperaría en aproximadamente tres (4) años.
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible				
< 1 año	1 – 10 años	> 10 años		
1	3	5		
RECUPERABILIDAD (MC)				
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				Realizando el lleno de los diques realizados en el cuerpo de agua, realizando procesos de reforestación, permitiendo que el afluente retome su cauce original, la quebrada volvería a la normalidad en aproximadamente tres años.
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				
< 6 meses	6 meses – 5 años	irreparable		
1	3	10		
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos				$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*12) + (2*4) + 3 + 3 + 3$ $I = 53$
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Critica
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación SEVERA,

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

puesto que los presuntos infractores desarrollaron la actividad de explotación minera ilegal de oro sin contar con título minero (oficio secretaría de minas Departamental N° 400-34-01.26-4081 del 13 de julio de 2018) ni los respectivos permisos ambientales (licencia ambiental) incumplimiento de determinantes ambientales (Artículo 4 del Decreto 3600 de 2007) impactos ambientales negativos a los recursos naturales: recurso hídrico, suelo, flora, fauna y paisaje, emplear mercurio en el frente minero (se prohíbe mediante Ley 1658 de 2013)

- Teniendo en cuenta que la actividad como tal generó incidencia directa sobre las condiciones de los recursos naturales, y no se concretan en afectación ambiental, se **evalúa el riesgo de la siguiente manera (Artículo, 8 Resolución 2086 del 2010):**

$$R = O * M$$

Donde:

- R=Riesgo
- O=Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- M=Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

CLASIFICACION	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de Importancia de la afectación Magnitud potencial de la:

Tabla 4. Magnitud Potencial de la afectación.

AFECTACIÓN	I	M
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

- **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Tabla 5 Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

	VALOR	CALIFICACIÓN	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN	0.8	Alta	
	I	M	CALIFICACIÓN
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN	55	60	severa

La evaluación del Riesgo da como resultado una probabilidad de ocurrencia de la afectación **ALTA** y una magnitud potencial de la afectación **SEVERA**, esto soportando de igual forma los resultados obtenidos en la valoración de la importancia de la afectación.

Conclusiones

Con base al manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que se pudo generar por el desarrollo de actividad minera generando impacto ambiental por la alteración de la dinámica natural de la corriente hídrica intervenida, alteración de la calidad del agua de la corriente hídrica, alteración de las capas superficiales-primeros horizontes del suelo, aumento del riesgo de fenómenos erosivos, generación de ruido, alteración de las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos, desplazamiento de especies de fauna por generación de ruido y vibraciones, alteración de comunidades hidrobiológicas, disminución de la oferta de recursos hidrobiológicos, conflictos socio ambientales por uso del suelo, aumento de la densidad poblacional, por la llegada de personas a desarrollar la actividad ilícita y alteración del paisaje, al desarrollar la actividad de explotación minera sin contar con título minero, licencia ambiental, concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento, emplear sustancias ilícitas como el mercurio y realizar la actividad minera en un sitio prohibido, arrojando como resultado en la escala de valoración de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, una calificación de **SEVERA**.

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-0247-2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **78.114.686**; **CESAR**

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

AUGUSTO YEPES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.066.519.999**; **JOSÉ LUIS SILGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.133.719.659**; **ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.038.812.885**; **PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **6.884.827**, presenten sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **JAVIER ENRIQUE SIERRA DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **78.114.686**; **CESAR AUGUSTO YEPES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.066.519.999**; **JOSÉ LUIS SILGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.133.719.659**; **ONASSIS ENRIQUE PEÑARANDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.038.812.885**; **PEDRO MANUEL OSORIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **6.884.827**, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOS
JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	<i>[Firma]</i>	09/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango	<i>[Firma]</i>	27-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-16-51-26-0118-2017